



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, Agosto Veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00168 00
DEMANDANTE: LEIDI JOANNA JURADO MONTOYA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 121

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promueve la señora **LEIDY YOANNA JURADO MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía número 34.613.265, actuando a nombre propio, en contra del MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, tendiente a que se declare la nulidad de:

El acto administrativo -oficio de referencia No. 030 OAJ O 6591 del 20 de noviembre de 2014-, proferido por el señor Alcalde Municipal de Santander de Quilichao, por medio del cual niega el reconocimiento y pago de lo solicitado en el derecho de petición radicado con numeración 010433 del 27 de septiembre de 2014.

Como consecuencia de lo anterior y a manera de restablecimiento del derecho se declare la existencia de un vínculo laboral entre el Municipio de Santander de Quilichao y la señora LEIDI YOANNA JURADO MONTOYA en las fechas del 01 de febrero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2011 irregularmente justificados en los contratos de Prestación de Servicios Nos: Contrato No. 038 de 2007, Contrato No. 620 de 2007, Contrato No. 871 de 2007, Contrato No. 23 de 2008, Contrato No. 803 de 2008, Contrato No. 58 de 2009, Contrato No. 527 de 2009, Contrato No. 870 de 2009, Contrato No. 71 de 2010, Contrato No. 343 de 2010, Contrato No. 082 de 2011.

Que como consecuencia de lo anterior se condene al municipio de Santander de Quilichao a título de reparación del daño a pagar el valor equivalente por concepto de cesantías e intereses a las cesantías, correspondiente al tiempo laborado desde el 01 de febrero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2011.

¹ Folios 1 a 12 Cuaderno Principal 1.

Que el municipio de Santander de Quilichao debe pagar a título de reparación del daño el valor equivalente por concepto de vacaciones, prima de servicio, prima de navidad, auxilio de transporte, dotaciones, indemnización por el no pago oportuno de la prima de servicio, la seguridad social y demás prestaciones sociales, salariales, sancionatorios, indexados, correspondientes al tiempo laborado desde el 01 de febrero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2011.

Que el municipio de Santander de Quilichao debe pagar a título de reparación el daño el valor equivalente a la sanción de moratoria contemplada en el art. 99 de numeral 3 de la ley 50 1990, en aplicación del decreto **1252 de 2000** que autoriza la aplicación del régimen de cesantías anuales a los servidores públicos, por no haberse cancelado, a la terminación del vínculo legal y reglamentario, las cesantías adeudadas al trabajador. La presente condena debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Que el municipio de Santander de Quilichao debe pagar, por concepto de reintegro los valores que se le descontaron por concepto de retención en la fuente por honorarios, estampillas pro deportes, pro cultura y demás a que hubiere lugar como consecuencia de la terminación unilateral del vínculo legal y reglamentario.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Con fecha 01 de febrero de 2007 y 31 de diciembre de 2011, la señora LEIDI YOANNA JURADO MONTOYA y el municipio de Santander de Quilichao, suscribieron de manera consecutiva los siguientes contratos de prestación de servicios:

- Contrato No. 038 de 2007 de fecha 31 de enero de 2007 hasta 31 de julio de 2007, con duración 6 meses por valor de \$4.200.000 pagaderos en cuotas mensuales de \$700.000.
- Contrato No. 620 de 2007 del 1 de agosto de 2007 hasta 1 de noviembre de 2007 con duración de 3 meses por valor de \$2.100.000 pagaderos en cuotas mensuales de \$700.000.
- Contrato No. 871 de 2007 del 1 de noviembre de 2007 hasta 31 de diciembre de 2007 con duración de 54 días por valor de \$1.260.000.
- Contrato No. 23 de 2008 del 16 de enero de 2008 hasta 10 de noviembre de 2008 con duración de 10 meses por valor de \$8.500.000 pagaderos en cuotas mensuales de \$850.000
- Contrato No. 803 de 2008 del 13 de noviembre de 2008 hasta el 28 de diciembre de 2008, con duración un mes trece días, por valor de \$1.218.333 pagaderos mensualmente.
- Contrato No. 58 de 2009 del 31 de enero de 2009 hasta el 31 de julio de 2009, con duración de seis (6) meses, por valor de \$6.307.000 pagaderos mensualmente.

- Contrato No. 527 de 2009 del 8 de agosto de 2009 hasta el 08 de noviembre de 2009, con duración tres meses, por valor de \$2712000 pagaderos mensualmente.
- Contrato No. 870 de 2009 del 13 de noviembre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2009, con duración un mes y once días, por valor de \$1.356.000 pagaderos mensualmente.
- Contrato No. 71 de 2010 del 28 de enero de 2010 hasta el 28 de julio de 2010, con duración seis (6) meses, por valor de \$5.400.000 pagaderos mensualmente.
- Contrato No. 343 de 2010 del 31 de julio de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010, con duración de cinco meses, por valor de \$5.000.000,00 pagaderos mensualmente
- Contrato No. 082 de 2011 del 18 de enero de 2011 hasta el 21 de diciembre de 2011 por valor de \$11.200.000 pagaderos mensualmente.

A través de estos contratos se comprometió a desarrollar actividades administrativas como labores de archivo, desarrollo de informes, oficios y atención al cliente en la oficina de UMATA en las instalaciones de la entidad demandada.

Como salario se pactó la suma de (\$700.000) SETECIENTOS MIL pesos, pagaderos mensualmente, cantidad que se mantuvo constante o con variaciones.

La labor encomendada fue ejecutada por la señora LEIDI YOANNA JURADO de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador a través de la subordinación impartida por el Líder del programa de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria –UMATA, Doctor Jairo Alberto Vernaza Campos.

La señora LEIDI YOANNA JURADO MONTOYA cumplía sus labores en el horario de 8 am a 12 m y 2pm a 6 pm de martes a sábado en la Oficina de la Umata y con las herramientas provistas por el Municipio de Santander de Quilichao, (tales como escritorio, computador, papelería, etc.) para una adecuada prestación en la atención al cliente, en idéntico calendario y jornada laboral que aquellos funcionarios que laboran en carrera administrativa o provisionalidad; sin que se llegara a presentar queja alguna o llamado de atención, por el contrario, recibió agradecimientos por su compromiso, disposición y colaboración como se expresa en el oficio No. OCI-1844 de marzo 5 de 2009.

La relación contractual se inició el 31 de enero de 2007 término el 31 de diciembre de 2011; fecha en la cual el municipio de Santander de Quilichao decidió dar por terminado la relación contractual.

2. Contestación de la demanda

La entidad demandada no contestó la demanda-

3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el día 05 de mayo de 2015, fue admitida en providencia de fecha 28 de mayo de 2015, la audiencia inicial se llevó a cabo el día 09 de octubre de 2017 y la audiencia de pruebas el día 26 de febrero de 2018. En audiencia inicial se expresó que la contestación de la demanda había sido extemporánea frente a dicha decisión no se interpuso ningún recurso y se declaró saneada la actuación. El 16 de febrero de 2018, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, según actas 071 en la cual se recaudó la prueba documental y testimonial y se dio traslado para alegar de conclusión.

4. Los alegatos de conclusión

4.1. De la parte demandante (Folio 89)

Manifiesta que se encuentra demostrado que la señora LEIDI YOANNA JURADO MONTAÑA sostuvo con la Alcaldía de Santander de Quilichao contratos de prestación de servicios desde el 01 de febrero de 2007 y 31 de diciembre de 2011, que se ejecutaron de manera reiterativa y por más de cuatro años, realizando labores permanentes que debían ser desempeñadas por personal de planta, se demostró que recibía órdenes del líder del programa de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica UMATA, quien daba los lineamientos de lo que debía realizarse, aduce que la demandante realizaba labores de secretaría que en otras dependencias era realizada por personal de planta. Destaca que se demostró la sujeción al empleador y los honorarios se cancelaban de forma mensual tal como se pagaba a los demás empleados de planta. Concluye que la administración quiso encubrir una relación de carácter laboral y por tanto sostiene que la valoración de las pruebas debe conducir a la procedencia de las pretensiones.

El municipio de Santander de Quilichao y el agente del Ministerio público guardaron silencio en esta oportunidad procesal.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Respecto de la caducidad, debe precisarse que en primer término este despacho debe decidir si se ha configurado una relación de carácter legal y reglamentaria que pretendió ser desconocida bajo la figura de un contrato de prestación de servicios.

Sobre el particular se observa que a folio 6 del cuaderno principal se observa oficio Nro. 030 OAJ 0 6591 de fecha 20 de noviembre de 2014, por medio del cual se da respuesta al derecho de petición con radicación 9366 indicándose que no es posible acceder al pago de la indemnización deprecada negándose una relación de carácter laboral debido a que se aduce la celebración de contratos de prestación de servicios regidos por la Ley 80 de 1993. El acto administrativo no

tiene constancia de notificación personal.

En relación con la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el caso concreto, es aplicable el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, según el cual, para solicitar la nulidad del acto que niega el pago de prestaciones sociales por un contrato realidad, se cuenta con un término de cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto; no obstante dicho término de caducidad no opera en cuanto al pronunciamiento sobre los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, puesto que por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuados de la caducidad del medio de control en virtud del literal c) del numeral 1º del art. 164 del CPACA².

En lo que resulta aplicable el término de caducidad de 4 meses, se tiene que no existe constancia de la notificación de los actos administrativos que dieron respuesta a las peticiones elevadas ante la Alcaldía de La Vega – Cauca, pero se tiene que el día 16 de febrero de 2015 se elevó solicitud de conciliación prejudicial (folio 26) y la demanda se interpuso el día 05 de mayo de 2015 (folio 39).

En ese orden de ideas se concluye que no ha operado la caducidad del medio de control respecto de la pretensión de reconocimiento de la existencia de una relación de carácter subordinada entre la señora LEIDI YOANNA MONTOYA y el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO.

Respecto de la prescripción se tiene que las prestaciones distintas de aportes a seguridad social en pensiones, están sujetas al término de prescripción, así mismo se recuerda que conforme con el numeral 1 literal c) artículo 164 del CPACA la demanda puede presentarse en cualquier tiempo respecto de prestaciones periódicas, en tal sentido tampoco ha operado la caducidad sobre la pretensión de pago de aportes a la seguridad social.

1.2. Problema Jurídico

Debe establecer este despacho judicial si se declara la nulidad del acto atacado estudiándose la relación sostenida entre la demandante y el Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, para establecer si se configuran los elementos de una relación laboral.

1.3. Tesis del Despacho

En el presente caso se demostró la relación de carácter laboral entre la demandante y el Municipio de Santander de Quilichao, sin embargo debe aplicarse el término prescriptivo para el pago de prestaciones sociales, sin embargo este mismo fenómeno no es operante respecto del pago de aportes a los Sistemas de Seguridad Social, por lo tanto se ordenará su cancelación en la proporción que le corresponda a cada parte como trabajador y empleador.

2. Lo probado en el proceso

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de Unificación CE-SUJ2-005-16. (25 de agosto de 2016; C.P. Carmelo Perdomo Cuéter).

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas obrantes en el expediente, fue posible probar lo siguiente:

Se tiene acreditado que la señora LEDI JOANNA JURADO MONTOYA, celebró con el Municipio de SANTANDER DE QUILICHAO, los siguientes contratos de prestación de servicios:

Numero de orden	Plazo	Objeto	Folio	PRESCRIPCIÓN
023-2008	16 enero de 2008 al 16 de noviembre de 2008 (10 meses)	Prestación de servicio para apoyo de actividades administrativas en la unidad de la UMATA realizando labores de archivo, desarrollar informes y atención al público.	20 cdno ppal	
058-2009	04 de febrero de 2009 al 3 de agosto de 2009	Prestar servicio de apoyo en actividades administrativas en la UMATA para realizar labores de archivo, desarrollar informes, oficios y atención al público	33-78 cdno de pbas	Se presenta interrupción
071-2010	26 de enero a 25 de julio de 2010	Ajuste y organización del archivo de contratación y gestión del año 2010 de acuerdo con la normatividad digitalizar la base de correspondencia, diligenciar informe de cuentas fiscales, atención al público en UMATA	79-136 cdno de pbas	Se presenta interrupción

082	08 de febrero de 2011 a 31 de diciembre de 2011	Organizar el archivo de contratación y de gestión de la UMATA de acuerdo con la Ley 594 de 2000	137-314 cdno de pbas	Se presenta interrupción
-----	---	---	----------------------	--------------------------

- A folio 16 obra constancia del Lider Programa UMATA del Municipio de Santander de Quilichao en el cual señala que la señorita LEIDI YOANNA JURADO MONTOYA, tiene suscrito contrato de prestación de servicio 038 desde el 1 de febrero de 2007, no se señala el término de duración del contrato y la constancia es de fecha 03 de agosto de 2007. No se tendrá en cuenta dicha certificación habida cuenta que no se cuenta con la fecha de inicio de la contratación. |

Pretensión de reconocimiento de contrato laboral

En el expediente, se encuentra acreditada la suscripción de los contratos de prestación de servicios por la demandante con el Municipio de Santander de Quilichao, representado por el señor Alcalde Municipal y con cargo al presupuesto Municipal, con el objeto de prestación de servicios teniéndose como objeto genera del contrato de Organizar el archivo de contratación y de gestión de la UMATA, rendir informes y atención al público.

En cada uno de los contratos se determinó una remuneración mensual por los mencionados servicios. La celebración de estos contratos así como su pago está soportado con la documentación allegada al expediente, según folios 17 a 18, 32 a 3638 a 46 a 60, 79 a 82, 85, 98, 12, 128, 136 138 a 141, 156 a 160, 162 a 168 a a 317 del cuaderno de pruebas uno y dos.

En audiencia se pruebas se tomaron los siguientes testimonios:

ASDRUBAL RIASCOS FRANCO: Señala que conoce a la señora LEIDI YOANA JURADO MONTOYA, porque fueron compañeros de trabajo en la UMATA, cuando el testigo ingresó a laborar como Técnico Operativo Pecuario a esa entidad dice que LEIDY YOANNA era secretaria, refiere el testigo que trabajó desde el año 2009 hasta el día 31 de diciembre de 2011. Refiere que a finales del 2012 el testigo empezó a trabajar en el ICA que es donde actualmente presta sus servicios como contratista. Se interroga al testigo sobre las funciones que desempeñaba LEIDY YOANNA, expresa que era secretaria de la oficina, tenía horario de 8-12 y 2-6 y el día sábado hasta el mediodía, tenía que hacer las funciones que el Jefe Jairo Vernaza le encomendaba, se le solicita que precise cuáles eran las funciones responde que ella tenía que manejar toda la parte de archivo, documentación, atención de los usuarios, a las personas que llegaban tenían que hacerles las recepción y manejar todo lo que era documentación y archivo, todas las funciones de una secretaria. Se le pregunta cuáles eran las funciones de los técnicos operativos responde que a ellos les tocaba el trabajo de campo, visitar las fincas, mirar qué problemas tenían en los cultivos, la juez interroga dónde era la sede de trabajo, el testigo responde que todo el Municipio de Santander de Quilichao, dice que en toda la semana se programaban las visitas y hay días en los que se tenían que elaborar informes entonces en esos días estaba en la oficina de la UMATA. El juzgado se pregunta al testigo que explique

cómo se daba cuenta del horario de trabajo de LEIDI YOANNA si él estaba en trabajo de campo, contestó que siempre ellos llegaban primero a la oficina a las ocho de la mañana y todos sabían para dónde iba cada uno y ella siempre estaba allí. Dice el testigo que el señor JAIRO VERNAZA era el jefe de todos los de la UMATA, tanto de técnicos como de ella. El juzgado pregunta al testigo si alguna vez el señor JAIRO VERNAZA le hizo llamados de atención a la señora LEIDI YOANNA, contestó que cuando las cosas no salían como él quería era lógico que se él se enojara. Dice que no le consta que se le hubiese iniciado proceso disciplinario a la señora LEIDY YOANNA, refiere el testigo que si recibía instrucciones, que cuando el Jefe necesitaba alguna información ella tenía que conseguírsela. La información era sobre alguna vereda, algún proyecto, cosas que estuvieran haciéndose en el momento. Se le pregunta si hubo interrupción en la contratación de la señora LEIDI YOANNA, contesta que no, pero que tal vez no lo recuerda. Refiere que el Alcalde era el que daba las órdenes a través de JAIRO, que nunca estuvo presente en una reunión en el que el Alcalde le diera las órdenes pero tiene entendido que quien daba las órdenes era el Alcalde. Explica que en la UMATA se realizaban reuniones donde participaban todos los de esa oficina, la señora LEIDI JOANNA, asistía a esas reuniones y tenía que tomar nota de lo que se tenía que hacer

Se levantaba un acta y esa era entregada al jefe. Expresa que quienes trabajaban en la UMATA debían solicitar permisos al jefe o sea al señor JAIRO VERNAZA. Se le pregunta si sabe cómo era la vinculación de la señora LEIDI JOANNA, responde que igual que a todos como contratista. Explica que el horario de trabajo de los técnicos era diferente al de la señora LEIDI YOANNA, porque ella tenía que estar en la oficina todo el tiempo mientras que los técnicos tenían que salir a campo, a veces los técnicos llegaban más tarde luego de las seis de la tarde dependiendo del lugar de donde venían pero ella cumplía el horario de oficina. El juzgado le pregunta si había otra persona en la UMATA que desarrollara las mismas funciones que la señora LEIDI YOANNA, contestó "no".

JAVIER ALONSO PEÑA CIFUENTES: Expresa que conoce a LEIDY YOANNA JURADO MONTOYA, por motivos de relaciones laborales desde el año 2007, dice el testigo que trabajó desde el año 1995 en la Alcaldía de Santander de Quilichao hasta el año 2011, actualmente es contratista en el Agustín Codazzi en Popayán. Como contratista en el Municipio de Santander de Quilichao, cumplía funciones de Asistente Técnico en diferentes encadenamientos productivos, refiere que sus funciones se cumplían más que todo a nivel de campo en las veredas con agricultores y también atendía público en los días de oficina que eran los miércoles y sábados. Se pregunta cuáles eran las funciones que desempeñaba la señora LEIDI YOANA JURADO MONTOYA, respondió que principalmente era de secretaria en la UMATA, ella atendía público, llevaba labores de oficina como relación de personas atendidas y las funciones que el jefe le indicara, dice que durante el tiempo que estuvo en el Municipio de Santander de Quilichao el Jefe era el Ingeniero Jairo Vernaza, el horario de trabajo de la señora LEIDI YOANNA era de ocho de la mañana a doce del mediodía y de dos a cinco de la tarde de martes a sábado. Dice que la vinculación se terminó para él y la señora LEIDI YOANA JURADO, en el año 2011 y no volvieron a ser contratados por razones de tipo político, porque hasta esa fecha fue el periodo del Alcalde JUAN JOSE FERNANDEZ. Expresa que él no ha presentado demanda por estos mismos hechos. Se pregunta si el señor JAIRO VERNAZA le daba instrucciones u órdenes a la señora LEIDI YOANNA, responde que si, se pregunta qué tipo de instrucciones, refiere que eran ordenes relacionadas como secretaria como por

ejemplo llamar a personas para reuniones, reunir la información cuando le iban a pagar a los técnicos entonces ella organizaba la información que le entregaban los técnicos para llevarla a la tesorería para hacer los respectivos pagos del personal, también se hacían órdenes para el tema de coordinar reuniones, se pregunta si en las reuniones participaba la señora LEIDI YOANNA, responde que ella no participaba solo hacia las citaciones, el testigo dice que LEIDI YOANNA recibía órdenes del señor JAIRO VERNAZA y a veces eran un poco fuertes porque él tenía temperamento, y los llamados se hacían porque de pronto no se cumplió alguna orden o algo salió mal, señala que le constan esas órdenes verbales no por escrito, dice que no le consta si a la señora LEIDI YOANNA se le iniciaron procesos disciplinarios. Dice que el contrato de él se terminó en diciembre de 2018 más o menos el día 18 y no le consta cuando fue la fecha de terminación del contrato de LEIDI YOANNA JURADO. Dice que no le consta que recibiera órdenes de otra persona, señala que el jefe era el señor JAIRO VERNAZA. Se pregunta si había interrupciones en el servicio de la señora LEIDI YOANNA JURADO, contesta que cuando se terminaba el contrato y se hacía otro se presentaban interrupciones, pues así ocurría también con él, no se hacían los contratos el primer día de la año, sino pasados unos días después. Se le pregunta si de acuerdo con las funciones desempeñadas era posible que la señora LEIDI YOANNA JURADO, prestara sus servicios en un horario distinto al de la entidad, respondió que creía que no porque ese era el horario que atendida tanto la UMATA como toda la administración. Pregunta el despacho si a la señora LEIDI YOANNA se la citaba para reuniones de personal, de salud ocupacional, responde que a casi todas las personas les hacían comparecer a ese tipo de reuniones de salud ocupacional y también de integración, que eran eventos de toda la administración como paseos o integraciones de un día. Pregunta el despacho si esas integraciones eran de carácter obligatorio, contesta que no eran de carácter obligatorio ni para los contratistas ni para los funcionarios de la Alcaldía eran obligatorios. Se pregunta si otra persona en la Alcaldía desarrollaba las mismas funciones que la señora LEIDI YOANNA JURADO MONTOYA. Responde que en otras dependencias también habían personas vinculadas de esa misma forma, se aclara que en la UMATA sólo ella cumplía esas funciones. El apoderado de la parte actora pregunta al testigo a quién pertenecían los equipos con los cuales prestaba el servicio la señorita LEIDI YOANNA JURADO, manifiesta el testigo que los equipos de cómputo eran del Municipio, donde ella trabajaba era de propiedad del Municipio. Pregunta quién elaboraba las actas de reunión de la UMATA, contestó, dice que las reuniones las dirigía el Jefe y ella participaba y hacia las actas, el juzgado solicita que aclare porque en respuesta anterior señaló que ella no participaba, el testigo dice que olvidó mencionar que en algunas reuniones ella si participaba porque en realidad ella si asistía a algunas.

De conformidad con las pruebas recaudadas, se tiene que:

- (i) La actora prestó sus servicios por medio de contratos u órdenes de prestación de servicios, desde el día 16 de enero de 2008 según certificación aportada al proceso hasta el día 31 de diciembre de 2011, con algunas interrupciones.
- (ii) De conformidad con los documentos que soportan la contratación realizada se tiene que los pagos se hacían de manera mensual previa presentación de informes de actividades desarrolladas.
- (iii) Según los testimonios rendidos y a partir de las funciones que desarrollaba la señorita LEIDI YOANNA JURADO MONTOYA, se tiene que especialmente debido a que tenía como labor asignada la de atención

al público en la dependencia de la UMATA del Municipio de Santander de Quilichao, estaba sujeta al horario de atención establecido en la Administración Municipal, ya que no podía cumplir esta función fuera este espacio temporal. Igualmente se demostró que la relación era de carácter subordinado en tanto que recibía instrucciones y llamados de atención por parte del jefe de la UMATA, quien fue identificado por los testigos como Ingeniero JAIRO VERNAZA.

- (iv) Con los documentos aportados con la demanda se establece que LEIDI YOANNA JURADO MONTOYA, presentó reclamación para que se reconociera la existencia de una relación laboral y el pago de las correspondientes prestaciones sociales a que se tiene derecho, sin embargo aunque el documento tiene firma de recibido, carece de fecha en la cual fue recibido el documento (folio 2 cuaderno ppal). Luego se tiene respuesta de fecha 20 de noviembre de 2014 (folio 7 cdno ppal) suscrita por el Alcalde Municipal de Santander de Quilichao, por la cual se niegan las peticiones de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, la cual no fue debidamente notificada, hecho por el cual se tomó como fecha de su conocimiento aquella en la cual se elevó solicitud de conciliación prejudicial (18 de febrero de 2015 folio 26).

Según lo expuesto se tiene acreditada la existencia de una relación de carácter laboral entre el Municipio de Santander de Quilichao y la señora LEIDI YOANNA MONTOYA, sin embargo, en el presente caso correspondía a la parte actora acreditar fehacientemente la fecha en la cual elevó su reclamación ante la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao, pues tal hecho deviene en relevante para estudio del término prescriptivo pues deben cumplirse las pautas que en sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016²⁵, la sección segunda del Consejo de Estado realizó, respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, textualmente el Alto Tribunal señaló:

i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la [devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar); sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la

caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra e, del CPACA).

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensiona} de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de : enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).

vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión *extra petita*, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.

De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho [...]"

Analizado lo anterior se observa que al haberse terminado la relación el día 31 de diciembre de 2011, el término de tres años se vencía el día 31 de diciembre de 2014, si bien es cierto que no es legible la fecha en la cual se presentó la solicitud por parte de la señora LEIDI YOANNA JURADO MONTOYA, se tiene que ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN –PROCURADURIA 40 JUDICIAL II la parte actora señaló que la petición fue radicada el día 27 de septiembre de 2014 (folio 26 vuelto del cuaderno principal).

Cabe señalar que en el presente caso los contratos de prestación de servicios fueron celebrados con ciertas interrupciones, ha dicho el Consejo de Estado, que cuando el juez administrativo estudia la configuración de los tres elementos de la relación laboral como son: i) la prestación personal del servicio, ii) la continuada subordinación o dependencia, y iii) la remuneración o contraprestación; se pueden presentar las siguientes situaciones a efectos de declarar los extremos temporales laborados:

- Vinculación sucesiva: en estos eventos los periodos a reconocer como relación laboral serán contabilizados desde la fecha de inicio y hasta la fecha de finalización, aun así, hubiesen mediado múltiples contratos.
- Vinculación interrumpida: en este caso, la relación laboral únicamente puede reconocerse por los periodos efectivamente contratados o debidamente ejecutados, pues los tiempos reclamados que no consten o cuya prestación no pueda acreditarse fehacientemente a través de los medios probatorios con que cuenta la parte demandante, no pueden ser tenidos en cuenta para

efectos de la respectiva condena, sin importar si la interrupción es de un día, inclusive.

Teniéndose en consideración que se presentó interrupción en la celebración de los respectivos contratos y habida cuenta que la petición fue elevada el día 27 de septiembre de 2014, se constata la configuración del fenómeno prescriptivo de las prestaciones y demás haberes laborales reclamados y causados con alteridad al 27 de septiembre de 2011, esto es de los contratos suscritos en el año 2007, 2008, 2009 y 2010.

Dado que el último contrato se celebró entre el 08 de febrero de 2011 a 31 de diciembre de 2011, a la fecha de presentación de la solicitud el 27 de septiembre de 2014 no había operado la prescripción para el reclamo de haberes y prestaciones sociales derivados de ese periodo contratado.

En consecuencia, por el periodo comprendido entre 08 de febrero y el 31 de diciembre 2011 el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, deberá cancelar a la señora LEIDI YOANNA JURADO MONTOYA, el valor correspondiente a: cesantías, intereses a las cesantías equivalente al D.T.F anual, o comercial promedio de captación del sistema financiero del año anterior, certificada por la superintendencia Bancaria; prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios y sueldo por vacaciones.

APORTES AL PAGO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Respecto del pago de aportes al sistema de seguridad social, se tiene que se aportaron los siguientes documentos

CONCEPTO	VALOR	PERIODO	FOLIO CUADERNO DE PRUEBAS
PLANILLA PARA PAGO PROGRAMADO SÓLO BANCO AGRARIO, PENSIÓN Y SALUD	\$141.600	2009-02	44
PLANILLA PARA PAGO PROGRAMADO SÓLO BANCO AGRARIO, PENSIÓN Y SALUD	\$63.325	2009-03	47
CONSULTA EMPLEADO RAZON SOCIAL ESCOBAR JIMENEZ	Días cotizados para salud 30 para pensión 0. Cotización para salud \$62.125 para pensión \$0	2009-06	52
Planilla para pago programado sólo Banco Agrario,	\$62.525	2009-06	53

pensión y salud			
CONSULTA EMPLEADO RAZON SOCIAL ESCOBAR JIMENEZ	Días cotizados para salud 30 para pensión 0. Cotización para salud \$62.125 para pensión \$0	2009-05	54
RECAUDO PLANILLA ASISTIDA BANCO DE OCIDENTE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES	Total planilla \$62.427	2010-01	72
RECAUDO PLANILLA ASISTIDA BANCO DE OCIDENTE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES	Total planilla \$65.641	2010-02	97
RECAUDO PLANILLA ASISTIDA BANCO DE OCIDENTE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES	Total planilla \$67.766	2010-03	120
RECAUDO PLANILLA ASISTIDA BANCO DE OCIDENTE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES	Total Planilla \$66.401	2010-04	122
RECAUDO PLANILLA ASISTIDA BANCO DE OCIDENTE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES	Total Planilla \$65.355	2010-05	124
RECAUDO PLANILLA ASISTIDA BANCO DE OCIDENTE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES	Total Planilla 66.401	2010-06	126
EMPRESA AGRUPADORA DE SERVICIOS MEIDADORA DE	Total \$100.100	Aportes del mes de junio de 2010 ARP POSITIVA APORTES A	127

VINCULACION AL SGSS EN EPS Y ARP. PENSIONES RECIBO DE CAJA Nro. 500		PENSION PORVENIR	
RECAUDO PLANILLA ASISTIDA BANCO DE OCICIDENTE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES	Total planilla \$64.901	2010-07	135
RECAUDO PLANILLA ASISTIDA BANCO DE OCICIDENTE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES	Total planilla \$167.000	2011-02	152
CONSULTA DE ENVIO DE AUTOLIQUIDACION APORTES (PENSIONES) BANCO DE OCCIDENTE	TOTAL DE APORTE DECLARADO COTACION \$100.000	PERIODO DE PAGO 2011-02	174
FORMULARIO DE VINCULACION DEL TRABAJADOR INDEPENDIENTE A LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES POSITIVA FECHA 18 DE MARZO DE 2011			175
CONSULTA ENVIO DE AUTOLIQUIDACION PERIODO DE PAGO 2011-03 COMFENALCO EPS	TOTAL A PAGAR \$67.039	2011-03	187-188
CONSULTA ENVIO DE AUTOLIQUIDACION PERIODO DE PAGO 2011-03 PORVENIR	TOTAL A PAGAR \$85.849	2011-03	189
RECAUDO PLANILLA ASISTIDA SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES BANCO DE	TOTAL PLANILLA \$152.888	2011-03	189 VUELTO

OCCIDENTE			
CONSULTA ENVIO DE AUTOLIQUIDACION PERIODO DE PAGO 2011-04 COMFENALCO EPS	TOTAL A PAGAR \$68.265	2011-04	198
CONSULTA ENVIO DE AUTOLIQUIDACION PERIODO DE PAGO 2011-04 PORVENIR	TOTAL A PAGAR \$87.420	2011-04	199
RECAUDO PLANILLA ASISTIDA SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES BANCO DE OCCIDENTE	TOTAL PLANILLA \$155.986	2011-04	199 VUELTO
RESUMEN DE PAGO BANCO DE OCCIDENTE Y PORVENIR COMFENALCO VALLE EPS	PORVENIR \$89.399 COMFENALCO VALLE EPS \$69.810	2011-05	208
RECAUDO PLANILLA ASISTIDA SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES BANCO DE OCCIDENTE	Total Planilla \$159.209	2011-05	208 VUELTO
RESUMEN DE PAGO BANCO DE OCCIDENTE Y PORVENIR COMFENALCO VALLE EPS	PORVENIR \$87.516 COMFENALCO EPS \$68.340	2011-06	206
RECAUDO PLANILLA ASISTIDA SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES BANCO DE OCCIDENTE	TOTAL PLANILLA \$155.856	2011-06	207
RESUMEN DE PAGO BANCO DE OCCIDENTE Y PORVENIR COMFENALCO VALLE EPS	PORVENIR \$87.852 COMFENALCO EPS \$68.603	2011-07	220
No se allega pago de planilla de			

2011-07			
RESUMEN DE PAGO BANCO DE OCCIDENTE APORTES EN SALUD COMFENALCO EPS	COMFENALCO \$68.602	2011-08	229
RESUMEN DE PAGO BANCO DE OCCIDENTE APORTES EN PENSIONES PORVENIR	PORVENIR \$87.852	2011-08	230
No se allega pago de planilla de 2011-08			
RESUMEN DE PAGO BANCO DE OCCIDENTE APORTES EN SALUD	COMFENALCO \$70.090	2011-09	252
RESUMEN DE PAGO BANCO DE OCCIDENTE APORTES EN PENSIONES	PORVENIR \$89.756	2011-09	250 Y 253
RECAUDO PLANILLA ASISTIDA SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES BANCO DE OCCIDENTE	TOTAL PLANILLA \$159.846	2011-09	255
RESUMEN DE PAGO TOTALMENTE ILEGIBLE			254
RESUMEN DE PAGO BANCO DE OCCIDENTE APORTES EN SALUD COMFENALCO EPS	COMFENALCO \$68.661	2011-10	249
RECAUDO PLANILLA ASISTIDA SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES BANCO DE OCCIDENTE	TOTAL PLANILLA \$68.511	2011-10	255
RESUMEN DE PAGO BANCO DE OCCIDENTE APORTES EN SALUD COMFENALCO EPS	COMFENALCO \$68.421	2011-11	308-310
RESUMEN DE PAGO BANCO DE	COMFENALCO \$67.047	2011-12	312

OCCIDENTE APORTES EN SALUD COMFENALCO EPS			
---	--	--	--

Los documentos relacionados, dan cuenta del pago de los aportes realizados por LEIDI YOANNA JURADO, el monto de los mismos y la entidad a la cual se efectuaron y los periodos por los cuales se realizó, dejándose claro que sólo aquellos documentos que se relacionan como RECAUDO PLANILLA ASISTIDA DE BANCO DE OCCIDENTE y PLANILLA PARA PAGO PROGRAMADO DEL BANCO AGRARIO, demuestran el pago efectivo del aporte, debido a que los demás documentos demuestran la liquidación de los aportes. De allí que según la relación puede concluirse que no en todos los meses se realizó el pago completo de los aportes a pensión y salud ya que en algunos casos sólo figura el pago al Sistema de Seguridad Social en Salud y en otros sólo el resumen de pago sin constancia de pago de planilla.

Respecto de las obligaciones de pago a los sistemas de seguridad social y riesgos profesionales, el Consejo de Estado en casos en los cuales se advierte la configuración de una relación de carácter laboral se ha pronunciado en los siguientes términos:

Así, que en caso de que exista un contrato de trabajo o se posea la calidad de servidor público, la cotización debe realizarse por el empleador en el caso del sistema de riesgos profesionales y del sistema de subsidio familiar, y en el caso de cotizaciones a los sistemas de pensión y salud, deben realizarse por el empleador y el empleado en forma compartida según los porcentajes establecidos en la Ley para cada caso. La cotización al sistema de pensiones es del 16% del ingreso laboral la cual debe realizarse en un 75% por el empleador y en un 25% por el empleado; la cotización al sistema de salud es el 12.5% de lo netamente devengado correspondiéndole al empleador el 8.5 % y al empleado 4%.

Teniendo claro lo anterior, se advierte que la Sección Segunda de esta Corporación ha sostenido que es viable condenar y liquidar las prestaciones ordinarias, pero que no sucede lo mismo con las prestaciones que se encuentran a cargo de los sistemas de Seguridad Social en los siguientes términos:

“En lo relativo a las prestaciones sociales comunes u ordinarias, esta Sala no advierte dificultad para su condena y liquidación, pues están establecidas en las normas especiales que rigen dicha situación y su pago está a cargo del empleador; sin embargo, tratándose de las prestaciones compartidas y aquellas que cumplen un fin social, la situación debe ser analizada con otros criterios dependiendo del sujeto activo que efectúa la cotización”³.

Por lo expuesto, es dable concluir que en el caso de las prestaciones sociales a cargo de los sistemas de salud y pensiones, cubiertas por las entidades respectivas, derivadas de la financiación de las cotizaciones que efectúan las partes que integran la relación laboral, la entidad tendrá que aportar la cuota parte que dejó de trasladar a las entidades de seguridad social a las cuales cotizaba el contratista y no por la totalidad

³ Consejo de Estado. Sección Segunda, Sentencia del 27 de febrero de 2014, Rad. 1994-13, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez (E).

de la cotización que debía efectuar el actor.⁴

Así las cosas, en cuanto a las cotizaciones a salud y pensión, se acoge la tesis planteada por el Consejo de Estado, pues como se señaló los aportes al sistema de seguridad social en pensiones son imprescriptibles, por tanto EL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, en calidad de entidad demandada deberá tomar durante el tiempo comprendido entre los vínculos contractuales efectivamente reconocidos, el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la parte actora, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión sólo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

Para tales efectos, se tomará en cuenta los aportes que le parte actora en este proceso demostró haber realizado a los mencionados sistemas durante los vínculos contractuales y en los casos en los cuales no se ha demostrado su pago, o en caso de que existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

Del mismo modo el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, deberá devolver los dineros que haya cancelado el demandante en razón a la cuota parte legal que el ente demandado no trasladó al correspondiente fondo de pensiones y empresa prestadora de salud durante la ejecución de los contratos suscritos entre el interregno de tiempo reconocido como se detalla a continuación:

- Del 16 enero de 2008 al 16 de noviembre de 2008
- Del 04 de febrero de 2009 al 3 de agosto de 2009
- Del 26 de enero a 25 de julio de 2010
- Del 08 de febrero de 2011 a 31 de diciembre de 2011

Respecto de la pretensión de pago de sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales, y sanción por el no pago de cesantías y de reintegro serán negadas puesto que sobre este tema la jurisprudencia ha establecido lo siguiente:

“La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que el restablecimiento ordenado no le otorga propiamente la calidad de empleado público, pues para ostentar tal condición es necesario cumplir con los presupuestos señalados en el artículo 122 de la Constitución Política, los cuales no fueron acreditados por el actor. En ese orden, tampoco habrá lugar al i) reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada, pues esta Corporación ha establecido reiteradamente que la providencia judicial que reconoce la existencia de un vínculo laboral tiene el carácter de constitutiva, por lo que, es a partir de la ejecutoria de ella que se cuenta el plazo legal para la consignación de las prestaciones adeudadas; y ii) a la indemnización por despido injusto, teniendo en cuenta que las funciones que le fueron asignadas al demandante se

⁴ **CONSEJO DE ESTADO** SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B** Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS providencia de **treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)** Radicación número: 50001-23-33-000-2012-00106-01(2090-14) Actor: JIMMY ARNULFO ÁVILA BARBOSA Demandado: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho - **Ley 1437 de 2011**. Contrato realidad

asimilan a las propias de un empleo público y no a las de un trabajador oficial o privado"⁵.

Finalmente respecto de la petición de devolución de impuestos pagados por la celebración de los contratos de prestación de servicios esta instancia judicial considera que conforme con la sentencia de unificación sobre la materia y emanada del Consejo de Estado, en efecto establece lo siguiente:

A folio 42, 45, 48, 50, 55, 57, 98, 128,136, 177, 190, 191, 201, 211, 212, 233, 224, 231,232, 258, 259, 315 del cuaderno de pruebas obra copia de los comprobantes de egreso en los cuales se puede determinar los tasas o impuestos sufragados por la actora en su calidad de contratista, erogaciones que no hubiera tenido que cubrir en el evento de que si vinculación hubiere sido a través de un contrato o relación legal y reglamentaria. Por tanto, el despacho considera que es una carga que no estaba obligada a soportar y en consecuencia ordenará lo que se encuentra acreditado en el expediente por el pago de impuestos. Sin embargo, como quiera que opera el fenómeno de la prescripción solo se ordenará cancelar a cargo de la entidad demandada los impuestos y/o tasas que hubiere sufragado la actora por el contrato suscrito en el periodo comprendido entre el 08 de febrero al 31 de diciembre de 2011 y que se encuentre debidamente acreditado en el expediente.

Costas

El Juzgado no condenará en costas en los términos del numeral 5 del art. 365 del C.G.P., debido a que la demanda prosperó parcialmente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declarar la nulidad dl Oficio 030 OAJ 6591 de 20 de noviembre de dos mil catorce (2014) suscrito por el Alcalde Municipal de Santander de Quilichao, por medio del cual se negó el reconocimiento de una relación laboral derivada de la suscripción de contratos de prestación de servicios suscritos por la entidad territorial y la señora LEIDI YOANNA JURADO MONTOYA.

En consecuencia se declarara la existencia de un contrato realidad entre la señora LEIDI YOANNA JURADO MONTOYA y el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, durante los siguientes periodos de tiempo:

- Del 16 enero de 2008 al 16 de noviembre de 2008

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS, sentencia de veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 05001-23-31-000-2007-00229-02(0518-14), Actor: JAVIER IGNACIO OROZCO MOLINA, Demandado: RAFAEL URIBE URIBE ESE Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS. SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.

- Del 04 de febrero de 2009 al 3 de agosto de 2009
- Del 26 de enero a 25 de julio de 2010
- Del 08 de febrero de 2011 a 31 de diciembre de 2011

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho, condenar al MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO a cancelar a LEIDI YOANNA JURADO MONTYA, el valor de las prestaciones sociales dejadas de reconocer tales como: cesantías, intereses a las cesantías equivalente al D.T.F anual, o comercial promedio de captación del sistema financiero del año anterior, certificada por la superintendencia Bancaria; prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios y sueldo por vacaciones por los siguientes periodos:

- Del 08 de febrero al 31 de diciembre de 2011

Para efecto de liquidación de estas prestaciones sociales se deberá tener en cuenta el valor de los honorarios mensuales pactados en los respectivos contratos de prestación de servicios.

TERCERO.- Por el periodo del del 16 enero de 2008 al 16 de noviembre de 2008 se evidencia que el término de prescripción se cumplía 16 de noviembre de 2011; para el periodo del del 04 de febrero de 2009 al 3 de agosto de 2009 se evidencia que el término de prescripción se cumplía el 3 de agosto de 2012 y para el periodo del 26 de enero a 25 de julio de 2010 el término de prescripción se cumplía el 25 de julio de 2013, lo anterior debido a que las contrataciones fueron interrumpidas y teniendo en cuenta que el reclamo se realizó el 27 de septiembre de 2014, por lo tanto se dispone que ha prescrito el derecho a la reclamación de prestaciones sociales, sin embargo dicho periodo si deberá ser incluido para el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y en Pensiones, como quiera que respecto del éstos no opera el fenómeno prescriptivo.

CUARTO.- EL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, en calidad de entidad demandada deberá tomar durante el tiempo comprendido entre los siguientes vínculos contractuales:

- Del 16 enero de 2008 al 16 de noviembre de 2008
- Del 04 de febrero de 2009 al 3 de agosto de 2009
- Del 26 de enero a 25 de julio de 2010
- Del 08 de febrero de 2011 a 31 de diciembre de 2011

El ingreso base de cotización (IBC) pensional de la parte actora, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al **respectivo fondo de pensiones, riesgos profesionales y prestador del servicio de salud**, la suma faltante por concepto de aportes sólo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para el efecto se tendrá en cuenta la relación de documentos que fueron aportados y que demuestran el pago de aportes en los periodos indicados en la parte considerativa de la presente providencia, para los periodos en los cuales no se hizo el aporte respectivo o existiese diferencia en su contra, la parte demandante esto es la señora LEIDI YOANNA JURADO MONTOYA, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

Del mismo modo el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, deberá devolver los dineros que haya cancelado el demandante en razón a la cuota parte legal que el ente demandado no trasladó al correspondiente fondo de pensiones y empresa prestadora de salud durante la ejecución de los contratos suscritos entre el interregno de tiempo reconocido, teniendo en cuenta para el efecto el porcentaje que le correspondía como empleador y en caso de presentarse devolver el excedente pagado por la parte actora.

Además deberá pagar los valores que por concepto de impuestos o tasas haya cancelado la actora en el periodo comprendido entre el 08 de febrero al 31 de diciembre de 2011.

QUINTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- No condenar en costas como quiera que las pretensiones fueron favorables parcialmente.

SÉPTIMO.- Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el inciso final del artículo 187 y artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese copia a la entidad demandada.

NOVENO.- Una vez liquidados por Secretaría, devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

DÉCIMO.- Notificar la presente providencia de conformidad con el artículo 203 del CPACA, a los correos felipecaicedodaza@hotmail.com, juridica@santanderdequilichao-cauca.gov.co, contactenos@santanderdequilichao-cauca.gov.co

La Juez

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f2b4b868bc911a7aee95f49913a02f5b2261445a4e5715c0a62177474d06682

Documento generado en 21/08/2020 12:51:31 p.m.